

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

a) Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.

Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,³ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo dos mil veinte al uno de abril de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico

³



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficial del Estado de Chiapas⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

d) Convocatoria para el procedimiento de designación.

El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

e) Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

f) Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁷, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

h) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

i) Evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.



j) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

k) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

l) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

m) Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

n) Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial. Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

o) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del IEPC, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

p) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.

2. Trámite Administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El veintiséis de febrero, la recurrente presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, del Consejo General del IEPC, por el que, dentro de otros, designó al Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por lo que la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

b) Terceros interesados. El veintisiete de febrero, la autoridad responsable publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera; fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

c) Informe Circunstanciado. El cuatro de marzo, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la



Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. El cuatro de marzo, mediante Acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por [REDACTED], se ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/040/2021, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) Radicación y requerimiento. Mediante oficio TEECH/SG/187/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el cinco de marzo, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

Del análisis de la demanda se advierte que la actora no señaló domicilio en esta ciudad capital; y tampoco manifestó su consentimiento u oposición sobre la publicación de sus datos personales, en consecuencia, se le requirió para proporcionar domicilio y consentimiento u oposición de sus datos personales.

c) Cumplimiento de requerimiento a la actora El seis de marzo, la promovente en cumplimiento al requerimiento, proporcionó domicilio en esta ciudad capital; manifestó su oposición a la publicación de sus datos personales; y solicitó autorización para copiar o reproducir los acuerdos o resoluciones que emita esta autoridad, por medio de dispositivos electrónicos.

En atención a la manifestación de la actora, se tuvo por reconocido el domicilio aportado; se ordenó se tomara las medidas pertinentes para suprimir la difusión de sus datos personales; y se autorizó el uso de dispositivos electrónicos para copiar o reproducir los acuerdos o resoluciones que se emitan en el presente asunto, conforme a las condiciones establecidas.

d) Proyecto de resolución. Mediante proveído de nueve de marzo, al advertirse una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación donde la recurrente impugna un acuerdo del IEPC, por el cual se publica la integración del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Segunda. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Tercera. Improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción II, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el 10, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca la demandante, no afecta su interés jurídico.

Por lo anterior, es dable la realizar la transcripción de los artículos citados, para su análisis:

**Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del
Estado de Chiapas**

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

«Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;»

«Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

«Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;»

Por lo que, para la procedencia del recurso de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) que el promovente sea ciudadano; y 2) que cuente con interés jurídico.



En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el recurso que la afectación del derecho de que

aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

Conforme con la línea jurisprudencial establecida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Asimismo, se ha precisado que una cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Todo ello, conforme a la jurisprudencia de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**»⁹.»

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

⁹ Jurisprudencia 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, la actora interpone recurso de apelación, por su propio derecho para impugnar o inconformarse en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que, otros aspectos, se designa los integrantes del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Sin embargo, la actora considera que se violentan los principios rectores del IEPC, generando desconfianza y pérdida de certeza al asignar a personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Elecciones y en la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales, lo anterior, porque una de las integrantes del referido Consejo Municipal Electoral, labora en el área de Tesorería como cajera de Hacienda Municipal y, además, es hermana de uno de los Regidores de la actual integración del Ayuntamiento de dicho municipio.

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que a través de dicha determinación si bien se publica la lista de aspirantes que fueron designados para integrar un Consejo Municipal, en el que ella participó, la actora no manifiesta algún motivo de inconformidad respecto a haber sido excluida de tal listado o tener un mejor derecho respecto de los demás participantes, sino que se constriñe a realizar un señalamiento respecto de uno de los integrantes que posiblemente trabaja en el Ayuntamiento y es hermana de uno de los Regidores, por lo que, desde su consideración, no debió ser designada como integrante de dicho Consejo Municipal y de ninguna porción del escrito que presenta se puede desprender su intención de ser designada como integrante de dicho Consejo.

De tal modo que, se considera que la actora referida carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación para impugnar la designación de otro integrante del Consejo Municipal en el que participó, porque, en principio, sólo tiene interés para defender su propia esfera jurídica y no cuestionar las aptitudes de otro integrante.

Lo anterior, aun cuando se trate de la integración de un Consejo al que participó, pero en el caso como ha quedado señalado, no manifiesta una afectación a su esfera de derechos, ni está facultada para solicitar la intervención de esta autoridad para la defensa de intereses difusos, de manera que al impugnar el Acuerdo y al no manifestar una lesión directa y real a algún derecho sustancial propio, se evidencia que carece de interés.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/040/2021

En tal sentido, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia a la analizada, se estima, que lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Recurso de Apelación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el 10, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Es menester precisar, si bien se desecha el presente Recurso de Apelación, es conveniente mencionar que se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, de considerar que sus alegaciones pueden ser atendidas por autoridad en vía administrativa.

Por todo lo anterior, no pasa desapercibido que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto hace valer otras causales de improcedencia, sin embargo, con la actualización de lo anteriormente analizado, este Tribunal Electoral considera que es suficiente para que determinar el desechamiento del recurso interpuesto.

Esto en virtud, de que sería inoficioso analizar todas las causales mencionadas, pues no es necesario el cúmulo de ellas para llegar a una determinación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/040/2021**, promovido en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico [REDACTED]; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

SENTENCIA

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/040/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno.-----